

Grado Universitario En Relaciones Laborales y Recursos Humanos

Facultad de Ciencias del Trabajo

Universidad de León

Curso 2014/2015



Los Planes de Emergencia en la empresa

Realizado por la alumna Dña. Elisabet Bravo Mondelo

Tutorizado por la Profesora Dña. Beatriz Agra Viforcós

SUMARIO

PRIMERA PARTE: MEMORIA	2
I.- RESUMEN Y <i>ABSTRACT</i>	2
II.- OBJETIVOS	3
III.- METODOLOGÍA.....	5
SEGUNDA PARTE: EL PLAN DE EMERGENCIA REGULADO EN EL ARTÍCULO 20 DE LA LEY DE PREVENCIÓN DE RIESGOS LABORALES.....	7
I.- LAS SITUACIONES DE EMERGENCIA	7
1.- CARACTERIZACIÓN GENERAL.....	8
2.- DELIMITACIÓN RESPECTO AL RIESGO GRAVE E INMINENTE.....	9
II.- PLANIFICACIÓN EMPRESARIAL DE LAS SITUACIONES DE EMERGENCIA	11
1.- OBLIGACIÓN DE ANALIZAR POSIBLES SITUACIONES DE EMERGENCIA	15
2.- OBLIGACIÓN DE ADOPTAR LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA AFRONTAR SITUACIONES DE EMERGENCIA	16
3.- OBLIGACIÓN DE DESIGNAR PERSONAL ENCARGADO DE PONER EN MARCHA LAS MEDIDAS DE EMERGENCIA	20
4.- OBLIGACIÓN DE COMPROBAR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LO PLANIFICADO	22
III.- DEBERES EMPRESARIALES DE INFORMACIÓN	23
1.- A SUS TRABAJADORES	23
2.- A OTROS EMPRESARIOS O AUTÓNOMOS CONCURRENTES EN EL CENTRO DE TRABAJO	25
IV.- REGLAS SINGULARES PARA SECTORES ESPECÍFICOS DE ACTIVIDAD. ESPECIAL REFERENCIA AL PLAN DE AUTOPROTECCIÓN.....	26
1.- ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA NORMA BÁSICA DE AUTOPROTECCIÓN	28
1.1.- Actividades sin reglamentación sectorial específica.....	29
1.2.- Actividades con reglamentación sectorial específica.....	31
2.- CONTENIDO DEL PLAN DE AUTOPROTECCIÓN	34
TERCERA PARTE: CONCLUSIONES.....	39
CUARTA PARTE: BIBLIOGRAFÍA.....	43
I.- BIBLIOGRAFÍA.....	43
II.- WEBGRAFÍA.....	46
III.- NOTAS TÉCNICAS DE PREVENCIÓN.....	47

PRIMERA PARTE: MEMORIA

I.- RESUMEN Y ABSTRACT

El estudio presentado como Trabajo Fin de Grado ofrece un análisis de los planes de emergencia reclamados por el art. 20 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de prevención de riesgos laborales (LPRL). La exposición comienza con una caracterización de lo que procede entender por situación de emergencia, tras lo cual se procede a delimitar la noción respecto a la afín regulada en el art. 21 LPRL: el riesgo grave e inminente.

Tras esta tarea conceptual se desgana el contenido del art. 20 LPRL (y normas conexas), donde se fija el alcance del deber empresarial de planificar las situaciones de emergencia, que incluye cuatro obligaciones concretas: analizar posibles situaciones de emergencia, adoptar las medidas necesarias para afrontarlas, designar al personal encargado de ponerlas en marcha y comprobar el correcto funcionamiento de lo planificado.

En el siguiente bloque se exponen las obligaciones empresariales de información relacionadas con las emergencias, lo que incluye el deber de informar a los trabajadores sobre las medidas a adoptar en tales supuestos, pero también los deberes de comunicación que corresponden en caso de concurrencia de empresarios en un mismo centro de trabajo.

Acto seguido se pone en conexión el plan de emergencia con el documento afín denominado plan de autoprotección y que se exige en ciertas actividades o instalaciones.

Concluye la investigación con las conclusiones alcanzadas y las fuentes consultadas, tanto bibliografía, como páginas web y Notas Técnicas de Prevención.

The study released as end-of-degree- project offers an analysis of the emergency plans claimed in the Article. 20 of the Prevention of Occupational Risks of the Law 31/1995 of November the 8th.

The exposition begins with a description of what an emergency situation means, after which we specify the idea respect a related one regulated in the Article. 21 (LPRL): serious and imminent risk.

After this conceptual task, the content of the Article.20 LPRL and rules related are analysed. In them the scope of the business duties of planning the emergency situation involves four possible situations: to analyse possible particular situations, to adopt procedures necessary to meet them, to appoint who has to implement them, to check the proper operation of what has been planned.

In the second group we set out the obligations on management to information about emergency tasks, which involve the duty to inform employees about what actions will be taken in such cases, but also whose duties of communication are those if the businessman / businesswoman is at the same centre.

Then, the emergency plan and the companion document – called Self-protection plan- which is demanded in some installations, are linked.

The research ends up with the conclusions reached and the sources consulted in both, bibliography and web pages and precaution technical notes.

II.- OBJETIVOS

El Trabajo Fin de Grado que se presenta a la valoración de la Comisión pretende clarificar el régimen jurídico aplicable a la obligación empresarial de elaborar un plan de emergencia y ofrecer al lector una visión completa de una materia que hasta la fecha sólo ha sido objeto de tratamiento extrajurídico o, en el ámbito del Derecho, meramente parcial.

El descrito es un objetivo relevante, no sólo por incardinarse en el ámbito de la lucha por la consecución de un entorno laboral seguro y sano, sino también, y de forma más específica, por los siguientes motivos:

En primer lugar, por la trascendencia de los bienes jurídicos en juego, que no son otros que la vida y la integridad, objeto de respaldo constitucional del máximo nivel (art. 15 CE).

En segundo término, por la parquedad del art. 20 LPRL, que, trasponiendo de forma casi mimética el tenor de la Directiva 89/391, de 12 de junio, deja numerosas cuestiones sin clarificar. Silencio que tampoco se ha visto suficientemente cubierto ni por la interpretación doctrinal, ni por la jurisprudencial.

En fin, por la necesidad de afrontar la tarea de delimitar tanto las nociones de emergencia y de riesgo grave e inminente, como las de plan de emergencia y plan de autoprotección, pues suelen ser conceptos que inducen a error.

El estudio sometido a valoración se detendrá fundamentalmente en el análisis del art. 20 LPRL y otras normas conexas aplicables al objeto de investigación, reflejando su contenido, reflexionando sobre sus virtudes y defectos, identificando sus lagunas y contradicciones... a fin de buscar soluciones capaces de alcanzar trascendencia práctica. A tal fin, los objetivos específicos asumidos son los siguientes:

- 1.- Ofrecer una noción de lo que por situación de emergencia procede entender, sobre todo de cara a su delimitación respecto al riesgo grave e inminente, noción análoga e incluso parcialmente coincidente.
- 2.- Clarificar el elenco de obligaciones que el empresario asume para afrontar las situaciones de emergencia a fin de comprobar cómo se enmarcan en el sistema mismo de gestión empresarial, junto al plan de prevención y sus instrumentos, la evaluación y la planificación, asumiendo sus principios básicos de dinamicidad, participación, pretensión de mejora, etc.
- 3.- Incorporar las previsiones previstas en otros preceptos de la LPRL y que ponen en conexión las situaciones de emergencia con los deberes empresariales de información; concretamente, la obligación de informar (incluso formar) a los trabajadores de los riesgos y medidas preventivas, incluidas las de emergencia, y las obligaciones correspondientes en la materia a los empresarios concurrentes en un mismo centro de trabajo, con especial referencia la titular de dicho centro. Se aspira a poner de manifiesto el esencial papel que la información, la formación y la coordinación juegan de cara a lograr la efectividad de lo implementado.

4.- Clarificar la obligación prevista en el art. 20 LPRL, que se impone a todo empresario, respecto a la obligación de elaborar un plan de autoprotección que únicamente se impone en las actividades, instalaciones o establecimientos contemplados en el RD 393/2007. Se trata de una labor fundamental, pues demasiado a menudo se incurre en el error de confundir ambos documentos.

La voluntad última es, se reitera, ofrecer un trabajo completo y acabado, producto de la reflexión sobre el plan de emergencia como instrumento destinado a minimizar las consecuencias negativas que pueden derivar de situaciones especialmente peligrosas en las que se puede encontrar inmersa una empresa, por causas propias o ajenas.

III.- METODOLOGÍA

Al tratarse este trabajo de una investigación jurídica, se ha intentado tomar en consideración la triple faceta que compone su objeto de estudio: el Derecho. Por ello se incorporan tanto el elemento fáctico como el valorativo, especialmente importantes en el iuslaboralismo, pero sin olvidar que la norma sigue siendo el epicentro de la ciencia jurídica.

En cualquier caso, desde cualquiera de las tres perspectivas indicadas, la materia tratada (planes de emergencia) ha permanecido durante largo tiempo al margen de la clásica coyunturalidad que se predica de las investigaciones sobre el Derecho, en general, y sobre el Derecho Laboral en particular, como bien demuestra el hecho de que desde que la LPRL viera la luz en el año 1995 esta cuestión no haya sido modificada y apenas haya sido merecedora de estudio doctrinal o de aplicación judicial.

Pese a ello, en la medida en que este trabajo queda referido a una materia jurídico-laboral, los condicionantes característicos de este objeto de estudio han sido debidamente tenidos en cuenta, procediendo a un análisis de la norma, pero sin olvidar en ningún momento el debido apunte de los aspectos historicistas, de la situación social subyacente o de las consecuencias fácticas derivadas de la aplicación de las disposiciones legales. Asimismo, ha sido imprescindible introducir valoraciones de matiz axiológico, imprescindibles en todo estudio inserto en el ámbito de la seguridad y la salud en el trabajo.

En fin, con el deseo de afrontar una labor tanto descriptiva como constructiva, la investigación se estructura en torno a los siguientes pivotes: primero, es un trabajo que pretende discernir el marco jurídico-laboral de las situaciones de emergencia; a tal fin, resulta esencial la localización de la norma o normas vigentes y, en su caso, sus antecedentes. Segundo, identificadas las normas es preciso proceder a su análisis, lo que permitirá detectar la complejidad de un panorama jurídico donde, entre otras dificultades, conviven instituciones paralelas pero distintas y cuya delimitación resulta fundamental. Y tercero, el análisis descriptivo ha de servir como referente para enfrentarse a la valoración crítica de lo legislado, para lo cual resulta imprescindible tomar en consideración las aportaciones procedentes tanto de la doctrina como de los pronunciamientos judiciales; pese a la dificultad en una investigación como la presente, donde el auxilio de tales instrumentos es mínimo, el investigador debe aportar este enfoque práctico, mostrando las diversas alternativas existentes para resolver las contradicciones detectadas en el ordenamiento, llenar sus posibles lagunas, concretar sus imprecisiones, seleccionar entre los diversos significados cuando se den ambigüedades, poner de manifiesto las consecuencias que derivan de cada una de las posibles alternativas interpretativas, orientar la resolución de casos particulares, etc...

SEGUNDA PARTE: EL PLAN DE EMERGENCIA REGULADO EN EL ARTÍCULO 20 DE LA LEY DE PREVENCIÓN DE RIESGOS LABORALES

I.- LAS SITUACIONES DE EMERGENCIA

Cada año, en el mundo, millones de personas ven dañada su salud por motivos que derivan del trabajo o sufren lesiones laborales; situación que también alcanza a los países desarrollados y, entre ellos, a España¹. Para prevenir estos daños en el ámbito de la Unión Europea se elabora la Directiva 89/391, de 12 de junio, relativa a la aplicación de medidas para promover la mejora de la seguridad y la salud de los trabajadores en el trabajo, conocida comúnmente como Directiva Marco y adaptada al ordenamiento español, fundamentalmente, a través de la Ley 31/1995 de 8 de noviembre, de prevención de riesgos laborales (en adelante, LPRL).

La LPRL, pilar sobre el que se edifica la vigente normativa preventiva en España (según expresa su propia exposición de motivos), parte de la necesidad de garantizar un entorno laboral seguro, para lo cual es preciso luchar contra el riesgo laboral, definido como “la posibilidad de que un trabajador sufra un determinado daño derivado del trabajo” por un art. 4.2 LPRL que acto seguido señala también: “para calificar un riesgo desde el punto de vista de su gravedad, se valorarán conjuntamente la probabilidad de que se produzca el daño y la severidad del mismo”².

A tenor del precepto transcrito resulta evidente que no todos los riesgos son iguales ni tienen el mismo alcance; es más, junto a las situaciones de riesgo ordinario, pueden concurrir otras de carácter especial o excepcional. De hecho, la LPRL contempla dos

¹ En España, entre marzo de 2014 y febrero de 2015 tuvieron lugar 413.676 accidentes de trabajo, de los cuales 3.167 fueron graves y 442 mortales, según datos del Observatorio Estatal de Condiciones de Trabajo (www.oect.es/portal/site/Observatorio/). Fecha de consulta: 20/05/2015.

² Lo que permitirá calificar el riesgo como trivial, tolerable, moderado, importante o intolerable y priorizar en consecuencia la escala a seguir. Tal calificación procede del Instituto Nacional de Seguridad de Higiene en el Trabajo y puede consultarse en su página web (http://www.insht.es/InshtWeb/Contenidos/Documentacion/TextosOnline/Guias_Ev_Riesgos/Ficheros/Evaluacion_riesgos.pdf). Fecha de consulta: 20/05/2015.

posibles: de un lado, el riesgo laboral grave e inminente (21 LPRL); de otro, las situaciones de emergencia (art. 20. LPRL)³.

Mientras que el primero es objeto de definición por el art. 4.4 LPRL, donde se establece que debe entenderse por tal aquél riesgo que resulta “probable racionalmente que se materialice en un futuro inmediato y pueda suponer un grave daño para la salud de los trabajadores”, las situaciones de emergencia se encuentran huérfanas de definición en la LPRL. Pese a este silencio, en la medida en que el Diccionario califica la emergencia como “situación de peligro o desastre que requiere un acción inmediata”⁴, no cabe duda de que se trata de una situación de especial riesgo, por cuanto concurre un peligro, lo que implica evidente posibilidad de daño. A ello se añade ese carácter de inmediatez que debe acompañar a la respuesta y que permite acercar la noción de situación de emergencia a la de riesgo grave e inminente.

1.- CARACTERIZACIÓN GENERAL

Según acaba de ser indicado, no existe un concepto legal de situación de emergencia, pero éstas pueden entenderse como “aquellas situaciones en las cuales se ha producido un siniestro y que obligan a actuaciones rápidas y eficaces de salvamento, evacuación, desalojo y primeros auxilios. Así que cabe entender incluido cualquier acontecimiento excepcional y extraordinario que pueda causar un peligro grave para la seguridad y salud a los trabajadores de la empresa o para terceras personas ajenas a la misma”⁵. También podría calificarse como “acontecimiento súbito, indeseado, previsible en muchas ocasiones, con capacidad de causar graves daños a personas, a los bienes materiales y al ambiente, además de interrumpir el proceso productivo en una zona o en la totalidad del lugar de trabajo”⁶.

³ DÍAZ MOLINER, R.: *Guía práctica para la prevención de riesgos laborales*, Valladolid (Lex Nova), 2004, pág. 117.

⁴ RAE: *Diccionario de la lengua española*, 23ª ed., 2014.

⁵ GARCÍA MIGUÉLEZ, M.P.: *Derecho de prevención de riesgos laborales: Guía práctica para técnicos, empresarios y trabajadores*, León (EOLAS), 2011, pág.100.

⁶ BLASCO MAYOR, A.: “El deber de autoprotección del empresario en situaciones de emergencia”, *Prevención, trabajo y salud*, núm. 11, 2001, págs. 4-15.

Dentro de las situaciones de emergencia se pueden considerar varias como puede ser, entre otras, incendio, inundaciones, explosiones, fugas y/o derrames de productos químicos peligrosos, emanaciones, etc., ya tengan su origen en fenómenos meteorológicos, humanos o de cualquier otra índole.

2.- DELIMITACIÓN RESPECTO AL RIESGO GRAVE E INMINENTE

Tal y como aparece conceptualizado el riesgo laboral grave e inminente en el art. 4.4 LPRL, es evidente que resulta una noción muy próxima a la de situación de emergencia⁷. Se trata de hipótesis en las que concurren las notas de probabilidad (frente al riesgo común, donde el daño sólo es posible), inmediatez (en el sentido de materialización próxima o muy cercana, lo que obliga a adoptar con urgencia las medidas oportunas, forzando, incluso, a suspender la actividad y proceder al desalojo) y gravedad (valorada en atención a la severidad del daño que puede sufrir el trabajador)⁸, por lo que es menester atenerse a las reglas singulares que para tales hipótesis establece el art. 21 LPRL⁹.

No se puede negar la dificultad práctica existente a la hora de delimitar ambos conceptos, lo que puede alcanzar efectos de gran trascendencia desde el momento en que los incumplimientos empresariales a las exigencias del art. 20 LPRL son calificados como infracción grave en el art. 12 del Real Decreto Legislativo 2/2000, de 4 de agosto, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre infracciones y sanciones en el orden social (LISOS)¹⁰, mientras que los relativos al art. 21 LPRL merecen la consideración de muy graves en el art. 13 LISOS¹¹.

Los intentos doctrinales por delimitar los contornos entre las hipótesis reguladas en los arts. 20 y 21 LPRL han ofrecido diversas respuestas, entre las cuales ha alcanzado alto

⁷ En la Directiva Marco, de hecho, comparten ubicación en un art. 8 que destina sus dos primeros apartados a las situaciones de emergencia y los tres siguientes a las hipótesis de riesgo grave e inminente.

⁸ AGRA VIFORCOS, B.: *Derecho de la seguridad y salud en el trabajo*, 2ª ed., León (EOLAS), 2013, pág. 119.

⁹ Un análisis temprano en FERNÁNDEZ MARCOS, L.: “Derechos y obligaciones derivados de la situación de riesgo grave e inminente”, *Aranzadi Social*, núm. 44, 1996, págs. 845 y ss.

¹⁰ Sirvan de muestra, las SSTSJ Madrid 9 diciembre 2003 (Sentencia 1810/2003), Cantabria 31 enero 2003 (JUR 93376)

¹¹ STSJ Cataluña 19 septiembre 2014 (Sentencia 6069/2014). Imponiendo tanto la sanción grave como la muy grave por darse las dos infracciones, STSJ País Vasco 26 diciembre 2002 (Sentencia 1102/2002).

predicamento aquella de conformidad con la cual “probablemente el elemento diferenciador del riesgo grave e inminente y la situación de emergencia radica en que, mientras el primero surge de la actividad laboral y del puesto de trabajo”, como se deduce de la referencia legal a riesgo *laboral* grave e inminente, “la segunda afecta al trabajador, no por derivarse de su actividad laboral en el puesto de trabajo, sino por su simple presencia en el centro de trabajo sobre el que se cierne el peligro que supone la situación de emergencia”¹².

Tal interpretación es desmentida, sin embargo, por quienes consideran que es posible una situación de riesgo grave e inminente que no sea estrictamente laboral¹³, forzando a buscar nuevas pautas de diferenciación, como por ejemplo aquella en cuya virtud “la situación de riesgo grave e inminente es similar a la de emergencia del art. 20 LPRL, aunque en el riesgo del art. 21 LPRL, siendo inminente, todavía no se ha materializado el siniestro”¹⁴. El riesgo grave e inminente sería previo, por tanto a la emergencia.

Para la clarificación definitiva de la cuestión, resulta esencial el paradigmático pronunciamiento vertido al respecto por el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco en el año 2002¹⁵. De tan importante pronunciamiento se extraen, al menos, las siguientes conclusiones:

1.- Riesgo grave e inminente y situación de emergencia no son realidades equivalentes, pues no sólo cuentan con una regulación separada en sendos preceptos de la LPRL, sino que la sanción administrativa por incumplimiento es distinta, según acaba de ser apuntado. En el supuesto resuelto por el Tribunal, la empresa recurría la imposición de diversas sanciones, entre ellas una por infracción grave derivada de la ausencia de plan de emergencia y otra por infracción grave derivada de la falta de actuación ante una situación de riesgo grave e inminente. Y ambas fueron confirmadas por el

¹² DÍAZ MOLINER, R.: *Guía práctica para la prevención de riesgos laborales*, cit., pág. 180.

¹³ OJEDA AVILÉS, A.: “Los conflictos en la paralización de actividades por riesgo grave e inminente”, en AA.VV.: *La prevención de riesgos laborales. Aspectos clave de la Ley 31/1995*, Pamplona (Aranzadi), 1996, págs. 315 y ss.

¹⁴ PÉREZ DE LOS COBOS ORIHUEL, F. y otros: *Ley de prevención de riesgos laborales: comentada y con jurisprudencia*, Madrid (La Ley), 2008, pág. 419, citando como doctrina favorable a tal interpretación a RUBIO RUIZ, A.: *Manual de derechos, obligaciones y responsabilidades en la prevención de riesgos laborales*, Madrid (FC), 2002.

¹⁵ STSJ País Vasco 26 diciembre 2002 (Sentencia 1102/2002).

pronunciamiento con total normalidad, asumiendo tácitamente que la doble sanción en modo alguno vulnera el principio *non bis in idem*, pues se castigan hechos diferentes.

2.- El Tribunal considera que concurrían las condiciones contempladas en el art. 21 LPRL. Los trabajadores estaban “ante una situación de riesgo laboral grave e inminente, como consecuencia del trabajo en la zanja y la posibilidad de sepultamiento por desprendimiento de los laterales, dado que no puede considerarse sino riesgo probable el desprendimiento de tierras en la zanja que no tenía elemento de protección añadido al taluzado, y ello en una situación en la que los trabajadores se encontraban desempeñando sus labores en la parte inferior de la zanja, lo que corrobora la idea de inmediatez del riesgo, dado que la gravedad no entra en discusión en cuanto a la incidencia respecto a la integridad física de los trabajadores, como fatalmente fue corroborado con el fallecimiento de tres de ellos”. La existencia de tal situación de trabajo, sin que el empresario adoptara medidas adecuadas para eliminar el riesgo grave e inminente, es determinante para la imposición de la sanción por falta muy grave, hecho que quedaría justificado aunque finalmente no hubiera tenido lugar el fatal siniestro.

3.- Marcando claramente una separación temporal, el Tribunal califica de situación de emergencia la que acontece en el momento del derrumbe y que exigiría actuaciones inmediatas de salvamento y primeros auxilios. Y en relación a esta cuestión pone de manifiesto que las acciones posteriores al accidente no fueron adecuadas por faltar la adopción empresarial de las medidas necesarias en materia de primeros auxilios, lucha contra incendios y evacuación de los trabajadores, designando para ello al personal encargado de poner en práctica estas medidas (exigencias del art. 20 LPRL a continuación analizadas). De este incumplimiento deriva la sanción por infracción grave.

II.- PLANIFICACIÓN EMPRESARIAL DE LAS SITUACIONES DE EMERGENCIA

Reconocido en el art. 4 del RD Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, el derecho laboral básico de todos los trabajadores a la integridad y a la seguridad y salud en el trabajo

(reiterado en el art. 19 de dicho texto legal), no puede causar sorpresa que el art. 14.1 LPRL caracterice al trabajador como acreedor de seguridad estableciendo que “los trabajadores tienen derecho a una protección eficaz en materia de seguridad y salud en el trabajo”. Tampoco sorprende que, acto seguido, designe deudor de tal crédito al empleador, sentando que “el citado derecho supone la existencia de un correlativo deber del empresario de protección de los trabajadores frente a los riesgos laborales”.

Continúa el art. 14.2 LPRL señalando que “en cumplimiento del deber de protección, el empresario deberá garantizar la seguridad y la salud de los trabajadores a su servicio en todos los aspectos relacionados con el trabajo. A estos efectos, en el marco de sus responsabilidades, el empresario realizará la prevención de los riesgos laborales mediante la integración de la actividad preventiva en la empresa y la adopción de cuantas medidas sean necesarias para la protección de la seguridad y la salud de los trabajadores, con las especialidades que se recogen en los artículos siguientes en materia de plan de prevención de riesgos laborales, evaluación de riesgos, información, consulta y participación y formación de los trabajadores, actuación en casos de emergencia y de riesgo grave e inminente, vigilancia de la salud, y mediante la constitución de una organización y de los medios necesarios en los términos establecidos en el capítulo IV de esta ley”.

El precepto transcrito contempla así el genérico deber empresarial, que deberá acatar ajustando su conducta a los principios de la actividad preventiva enumerados en el art. 15 LPRL y cumpliendo todas y cada una de las obligaciones concretas que se contienen en la extensa normativa preventiva (previstas fundamentalmente en la LPRL, en sus más de treinta reglamentos de desarrollo y en los convenios colectivos, pero no sólo, según se deduce del art. 1 LPRL), entre las que alcanza una significación especial el deber de elaborar un plan de prevención, que nunca debe considerarse como un simple documento, en tanto el conjunto de acciones que se desarrollan en la empresa para proteger a los trabajadores frente a los riesgos que se derivan del trabajo exige que el empresario vaya más allá del simple cumplimiento formal de un conjunto de obligaciones.

En cualquier caso, es claro que bajo el tenor vigente (producto de diversas reformas), el epicentro de la prevención en la empresa es el plan de prevención exigido por el art 16

LPRL, a través del cual se produce la integración de la materia en el sistema general de gestión empresarial y se diseña la política preventiva de la empresa. En efecto, como instrumento para llevar a efecto la obligación de integrar la prevención “en el sistema general de la empresa”, incluyendo el conjunto de sus actividades y niveles jerárquicos (art. 16.1 LPRL)¹⁶, la LPRL contempla la implantación y aplicación de un plan de prevención de riesgos laborales; documento que desde 2003 (cuando su rango reglamentario se torna en legal) está llamado a superar su condición de mero trámite burocrático para ocupar un papel protagonista¹⁷, pues en su condición de conjunto ordenado de las actividades necesarias para implantar un sistema de prevención, marca las directrices que deben guiar la política empresarial y se torna en punto de partida al que se subordinan el resto de obligaciones¹⁸, debiendo contribuir, como condición *sine qua non* y por mor de las exigencias legales, a la tan anhelada integración.

Los instrumentos esenciales para la gestión y aplicación del plan de prevención, que podrán ser llevados a cabo por fases de forma programada, son la evaluación de riesgos laborales y la planificación de la actividad preventiva, según indica expresamente el art. 16.2 LPRL.

Por cuanto hace a la primera, es preciso indicar que todas las empresas, sea cual sea su tipo y tamaño, tienen la obligación de llevar a cabo evaluaciones periódicas para detectar los elementos que generan riesgos que son evitables, con la finalidad de poder eliminarlos, y para identificar y cuantificar todos aquellos que no se pueden eliminar y que, por tal motivo, exigen la implantación de medidas destinadas a minimizarlos o a proteger a los trabajadores de eventuales daños. Deben evaluarse no sólo los riesgos generales de la empresa, sino también los existentes en cada puesto, teniendo siempre presentes las características de los locales, los equipos de trabajo, la organización del trabajo, etc.

¹⁶ Lo afirmado se traduce en expresiones coloquiales según las cuales “la seguridad es cosa de todos” y “se hace en la empresa y por toda la empresa”, INSHT: *Orientaciones para facilitar la integración de la prevención de los riesgos laborales en el sistema general de gestión de la empresa*, 2004.

¹⁷ GARCÍA MURCIA, J.: *Responsabilidades y sanciones en materia de seguridad y salud*, 3ª ed., Pamplona (Aranzadi), 2003, pág. 34.

¹⁸ CAMAS RODA, F.: “El proyecto de ley de reforma del marco normativo en prevención de riesgos laborales (la seguridad y salud en el trabajo como cuestión prioritaria)”, *Aranzadi Social*, núm. 12, 2003.

Esta detallada labor de análisis “debe ser realizada por personal técnico que forme parte de la organización de recursos para las actividades preventivas y que cuente con la capacidad necesaria, la cual se determinará en función de la complejidad de las evaluaciones de riesgos”¹⁹.

En todo caso, cuando el resultado de la evaluación pusiera de manifiesto algún riesgo, el empresario deberá inmediatamente planificar la actividad preventiva que proceda, con la finalidad de eliminarlo, controlarlo o reducirlo a fin de lograr una mayor seguridad en el trabajo.

En esta labor destinada a diagnosticar la situación y planificar el tratamiento a seguir no deben tenerse en cuenta sólo las situaciones ordinarias, sino también la posibilidad de que se presenten otras extraordinarias que sean previsibles, entre otras, las de emergencia. Por tanto, la previsión de posibles situaciones de emergencia forma parte indiscutible del plan de prevención de cada empresa (por ende también de sus deberes de evaluar los riesgos y planificar la prevención) y es necesario que el empresario las tenga previstas y documente por escrito ciertas actuaciones para hacer frente a las mismas. Así lo establece el art. 9.2 del RD 39/1997, de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de los Servicios de Prevención (RSP), cuando, al aludir al deber de planificación, establece que “igualmente habrán de ser objeto de integración en la planificación de la actividad preventiva”, entre otras, “las medidas de emergencia”²⁰.

A la planificación de tales medidas se destina el art. 20 LPRL que, por ser objeto de estudio del presente trabajo, debe ser transcrito:

“El empresario, teniendo en cuenta el tamaño y la actividad de la empresa, así como la posible presencia de personas ajenas a la misma, deberá analizar las posibles situaciones de emergencia y adoptar las medidas necesarias en materia de primeros auxilios, lucha contra incendios y evacuación de los trabajadores, designando para ello al personal

¹⁹ *Guía Laboral del Ministerio de Empleo y Seguridad Social*, Título X (Los servicios de inspección y de seguridad laboral), apartado 22.1 (La prevención de riesgos laborales). (http://www.empleo.gob.es/es/Guia/texto/guia_10/contenidos/guia_10_22_1.htm). Fecha de consulta: 19/05/2015.

²⁰ El empresario responderá por la ausencia del plan de emergencia aunque hubiera externalizado su realización, es decir, aunque la hubiese concertado con un servicio ajeno, STSJ Cantabria 31 enero 2003 (JUR 93376).

encargado de poner en práctica estas medidas y comprobando periódicamente, en su caso, su correcto funcionamiento. El citado personal deberá poseer la formación necesaria, ser suficiente en número y disponer del material adecuado, en función de las circunstancias antes señaladas.

Para la aplicación de las medidas adoptadas, el empresario deberá organizar las relaciones que sean necesarias con servicios externos a la empresa, en particular en materia de primeros auxilios, asistencia médica de urgencia, salvamento y lucha contra incendios, de forma que quede garantizada la rapidez y eficacia de las mismas”.

Diversas son las cuestiones contempladas en el precepto que merecen ser objeto de atención y desarrollo, labor a la que se destinarán las páginas siguientes.

1.- OBLIGACIÓN DE ANALIZAR POSIBLES SITUACIONES DE EMERGENCIA

A partir de la “lógica de planificación integrada” anteriormente expuesta, el empresario debe analizar las posibles situaciones de emergencia y, en función de los resultados de su evaluación, adoptar las medidas de protección necesarias. La evaluación constituye, pues, un paso previo²¹.

En efecto, lo primero que sienta el art. 20 LPRL es la obligación empresarial de analizar posibles situaciones de emergencia, es decir, de incluir tal valoración en la evaluación de riesgos, teniendo en cuenta para ello, según indica el propio precepto, “el tamaño y actividad de la empresa, así como la posible presencia de personas ajenas a la misma”, mención esta última que deja suficientemente claro como en este caso “los deberes del empresario no vienen limitados a la protección de los trabajadores, sino también de personas ajenas a la misma que se encuentren en la empresa”²².

La norma no predetermina como debe realizarse el análisis, pero sí establece ciertos parámetros a tomar en consideración, pues, según acaba de ser indicado, exige tomar en

²¹ LUQUE, M. y SÁNCHEZ, E.: *Comentario práctico a la Ley de Prevención de Riesgos Laborales*, Barcelona (UGT), 2008, pág. 173.

²² FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ, J.J.: “Situaciones de emergencia”, en AA.VV. (FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ, J.J., Dir.): *Compendio de doctrina legal en materia de prevención de riesgos laborales*, Valladolid (Junta de Castilla y León), 2006, pág. 8.

consideración el tamaño y actividad de la empresa y la posible presencia de terceros. En realidad, los elementos a considerar van más allá, pues también son factores importantes, por ejemplo, la ubicación de la empresa, la seguridad estructural, si existen zonas peligrosas, vías de salida en caso de emergencia y, en general, todas las condiciones bajo las que la actividad empresarial es desarrollada. Queda claro, en todo caso, que, aunque “en principio cabría pensar que la situación de emergencia es una situación objetiva, susceptible de estandarización, la mencionada lógica que inspira la política preventiva obliga a evaluar dicha situación en función de los parámetros propios de cada organización”²³.

Por otra parte, aunque no resulte posible imaginar *a priori* cualesquiera posibles situaciones de emergencia, ninguna duda cabe de que el proceso de análisis ahora comentado debe incluir, al menos, la evaluación del riesgo de incendio²⁴, teniendo en cuenta, en todo caso, que “los métodos existentes para evaluar el riesgo de incendio son variados y utilizan distintos parámetros de medida para hacer la valoración”, pero todos ellos parten de la consideración básica de que, para que exista fuego debe haber combustible, comburente y foco de ignición (triángulo del fuego), y para que se propague, reacción en cadena (tetraedro del fuego)²⁵.

2.- OBLIGACIÓN DE ADOPTAR LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA AFRONTAR SITUACIONES DE EMERGENCIA

Según ya se avanzó, es voluntad de la norma que la prevención no quede sometida a decisiones improvisadas y que, en la medida de lo posible, las actuaciones hayan sido meditadas y diseñadas *a priori*. Tal afirmación resulta de aplicación también a las posibles situaciones de emergencia que se produzcan, por lo que la respuesta a cuantas

²³ LUQUE, M. y SÁNCHEZ, E.: *Comentario práctico a la Ley de Prevención de Riesgos Laborales*, cit., pág. 173.

²⁴ Para un caso de incumplimiento de la obligación de analizar posibles situaciones de emergencia, la STSJ Madrid 9 diciembre 2003 (Sentencia 1810/2003) hace especial hincapié en el peligro de incendio en una zona de archivo donde se acumulan documentos.

²⁵ NTP 599: *Evaluación del riesgo de incendio: criterios*, 2001 (DUARTE VIEJO, G. y PIQUÉ ARDANUY, T.).

resultan previsibles debe ser planificada, pues sólo así el personal estará en condiciones de hacer frente a estos fenómenos²⁶.

Las medidas de emergencia (entendiendo por tales el “conjunto de medidas ordenadas tendentes a evitar o atenuar los riesgos laborales ante una situación de emergencia”²⁷) deben ser planificadas, teniendo en cuenta, en todo caso, las pautas incorporadas al art. 20 LPRL: en primer lugar, alude a la obligación de adoptar dichas medidas teniendo en cuenta el tamaño y actividad de la empresa y la posible presencia de terceros, previsión a interpretar en los términos más arriba expuestos; en segundo término, incluye el deber de adoptar medidas, al menos, de tres tipos, pues alude a las de primeros auxilios, lucha contra incendios y evacuación de trabajadores; en fin, para garantizar la rapidez y eficacia de las medidas, exige que se organicen las relaciones necesarias con servicios externos, especialmente en materia de primeros auxilios, asistencia médica de urgencia, salvamento y lucha contra incendios²⁸.

Así pues, no son muchos los condicionantes impuestos por la norma de genérica aplicación. Cuestión distinta son las exigencias específicas impuestas a ciertas industrias o en edificios destinados a determinadas actividades, sobre las que se volverá posteriormente. Al margen de tales supuestos singulares, el plan de actuación específico ante las emergencias de cada centro de trabajo debe detallar unas acciones concretas para cada caso que se planificarán con gran margen de libertad (a menudo utilizando como modelo el plan de autoprotección aunque no resulte obligatorio para todas las

²⁶ La mayor eficiencia en la lucha contra situaciones catastróficas se consigue mediante la prevención destinada a evitar que la emergencia acontezca y mediante la implantación de las medidas de autoprotección a seguir en caso de que aquella se produzca, BLASCO MAYOR, A.: “El deber de autoprotección del empresario en situaciones de emergencia”, *Prevención, trabajo y salud*, núm. 11, 2011, págs. 4 y ss.

²⁷ LUQUE, M. y SÁNCHEZ, E.: *Comentario práctico a la Ley de Prevención de Riesgos Laborales*, cit., pág. 174.

²⁸ Se da cumplimiento así al mandato de transponer la citada Directiva Marco, en este caso su art. 8.1, en cuya virtud “el empresario deberá”, de un lado, “adoptar, en materia de primeros auxilios, lucha contra incendios y evacuación de los trabajadores, las medidas necesarias, adaptadas al tamaño y al carácter de las actividades de la empresa y/o el establecimiento y habida cuenta que otras personas pueden encontrarse presentes”, y, de otro, “organizar las relaciones necesarias con los servicios exteriores, en particular en materia de primeros auxilios, de asistencia médica de urgencia, salvamento y lucha contra incendios”.

empresas²⁹), máxime teniendo en cuenta que, como se adelantó, existen numerosas situaciones de emergencia que pueden surgir en los centros de trabajo, por lo que las acciones a seguir pueden ser de lo más variadas³⁰. Ciñéndose a las previstas en la norma (exigidas, de hecho³¹), es preciso implementar, al menos, medidas relativas a las siguientes cuestiones:

1) Primeros auxilios.- Se entiende por primeros auxilios “los cuidados inmediatos, adecuados y provisionales prestados a las personas accidentadas o con enfermedad repentina antes de ser atendidos en un centro asistencial, llevándolas a cabo el socorrista en el mismo lugar en que se produce el accidente y con material prácticamente improvisado hasta que llegue el personal especializado”³².

A este respecto, el RD 486/1997, de 14 de abril, sobre disposiciones mínimas de seguridad y salud en los lugares de trabajo³³, establece que éstos dispondrán de material de primeros auxilios en caso de accidentes, un material que deberá ser adecuado, en cuanto a su cantidad y características, al número de trabajadores, a los riesgos a los que estén expuestos y a las facilidades de acceso al centro de asistencia médica más próximo. En todo caso, deberá existir como mínimo un botiquín portátil, que se revisará periódicamente. Por otra parte, los centros de trabajo de más de 50 trabajadores deberán disponer de un local destinado a primeros auxilios (debidamente señalizado), local que también será exigible para los centros con más de 25 trabajadores cuando así lo aconseje la peligrosidad de las actividades o las posibles dificultades de acceso al centro de asistencia más cercano.

²⁹ De hecho, en ocasiones la propia Inspección de Trabajo lo recomienda, como en la hipótesis resuelta por STSJ Madrid 9 diciembre 2003 (Sentencia 1810/2003).

³⁰ El protocolo de actuación plasmado en el plan de emergencia comprende desde el intento de control de la situación hasta la evacuación inmediata y completa, DEL TESO HERRADÓN, A.: “Prevenir antes que lamentar: el plan de emergencia”, *Gestión práctica de riesgos laborales: Integración y desarrollo de la gestión de la prevención*, núm. 35, 2007, págs. 42-44.

³¹ Teniendo presente que el art. 12.10 LISOS califica como infracción grave “no adoptar las medidas previstas en el art. 20 LPRL en materia de primeros auxilios, lucha contra incendios y evacuación de trabajadores”, por lo que podrá merecer, además de las sanciones accesorias que procedan, la imposición de una multa de hasta 40.985 euros (art. 40.2 LISOS).

³² COLOM ESTARDID, F.: *Emergencias: Primeros auxilios, lucha contra incendios y evacuación*, Valencia (Abril Edicions Prodidacta), 2011, pág. 2.

³³ Para su correcta interpretación y aplicación, consultar la INSHT: *Guía técnica para la evaluación y prevención de los riesgos relativos a la utilización de los lugares de trabajo*, 2006.

2) Lucha contra incendios.- El citado RD 486/1997, aparte de remitirse a la normativa que resulte de aplicación³⁴, exige dos condiciones: en primer lugar, que los lugares de trabajo estén equipados con dispositivos adecuados conforme a las características del edificio, sustancias existentes, detectores contra incendios y sistemas de alarma y en segundo lugar que los dispositivos no automáticos de detección sean de fácil acceso y manipulación.

3) Evacuación de trabajadores.- La evacuación de los trabajadores (total o parcial) deberá estar incluida en la planificación de las empresas entre las medidas resolutorias en una situación de emergencia. Con ella lo que se pretende no es reducir ni controlar la emergencia, sino alejar del peligro a los que están expuestos a ella, siendo todos ellos conscientes del punto de reunión en el que deberán situarse una vez se produzca la evacuación para identificar e informar de las anomalías pertinentes.

A tal efecto, el RD 486/1997 indica que el centro de trabajo debe contar con vías y salidas de evacuación y para que la evacuación se realice correctamente, es necesario ejecutar los correspondientes simulacros, con el fin de verificar en el sitio y en tiempo real la capacidad de respuesta de las personas y la organización del plan para emergencias ante la posibilidad de que suceda dicha situación³⁵.

En fin, el diseño de las medidas de primeros auxilios, lucha contra incendios y evacuación ha de venir acompañado para su eficacia real de la debida señalización de emergencia en los términos exigidos por el RD 485/1997, de 14 de abril, sobre disposiciones mínimas en materia de señalización de seguridad y salud en el trabajo³⁶. Los Tribunales han puesto de manifiesto la importancia de dicha señalización, no en

³⁴ Entre numerosas normas, destaca el RD 2267/2004, de 3 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de seguridad contra incendios en establecimientos industriales.

³⁵ Preciso es tener en cuenta cuanto al respecto establece el Código Técnico de Edificación, aprobado por Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo, conforme recuerda la NTP 884: *Evaluación de las condiciones de evacuación en centros de trabajo*, 2010 (FERNÁNDEZ DE CASTRO DÍAZ, A.).

³⁶ A este respecto, NTP 888: *Señalización de emergencia en los centros de trabajo (I)*, 2010 (IRANZO GARCÍA, Y.) y NTP 889: *Señalización de emergencia en los centros de trabajo (II)*, 2010 (IRANZO GARCÍA, Y.). También INSHT: *Guía técnica sobre señalización de seguridad y salud en el trabajo*, 2009.

vano su ausencia constituye un incumplimiento no puntual, sino continuado durante el tiempo que se prolongue su falta³⁷.

3.- OBLIGACIÓN DE DESIGNAR PERSONAL ENCARGADO DE PONER EN MARCHA LAS MEDIDAS DE EMERGENCIA

El empresario no cumple con sólo diseñar las medidas de emergencia en los términos expuestos, también viene obligado por el art. 20 LPRL a designar “al personal encargado de poner en práctica estas medidas”³⁸, especificando, además, que “el citado personal deberá poseer la formación necesaria, ser suficiente en número y disponer del material adecuado, en función de las circunstancias antes señaladas”; a saber, y una vez más, el tamaño y actividad de la empresa y la presencia de terceras personas.

Por cuanto hace en concreto a la formación es preciso tener en cuenta los niveles de formación determinados por el legislador en función de las tareas a desempeñar: nivel básico para actuar en caso de emergencia y primeros auxilios gestionando las primeras intervenciones al efecto; nivel intermedio o superior para dirigir las actuaciones a desarrollar en caso de emergencia y primeros auxilios (art. 35.1.e, 36.1.f y 37.1.a RSP). Teniendo esto presente, resulta habitual, como efecto mimético de la normativa de autoprotección posteriormente aludida, arbitrar la actuación en torno a un jefe de emergencia, un equipo de primera intervención (capitaneado por un jefe de primera intervención) y un equipo de segunda intervención (también dirigido por su respectivo jefe).

A lo previsto en el art. 20 LPRL es preciso añadir la exigencia del art. 33 LPRL, de conformidad con el cual “el empresario deberá consultar a los trabajadores, con la debida antelación, la adopción de las decisiones relativas a”, entre otras cuestiones

³⁷ STSJ Madrid 9 diciembre 2003 (Sentencia 1810/2003).

³⁸ Se trataría del sistema de emergencia “interno”, que debe venir debidamente complementado mediante el establecimiento de medidas de coordinación con organizaciones externas encargadas de gestionar servicios de emergencia, tales como asistencia médica de urgencia, salvamento, lucha contra incendios (bomberos, protección civil, ambulancias, hospitales...); “en este punto, el plan de emergencia deberá contemplar el diseño de dicha red asistencial, con la información y pautas de actuación necesarias, a fin de que quede garantizada su activación inmediata y eficaz” [LUQUE, M. y SÁNCHEZ, E.: *Comentario práctico a la Ley de Prevención de Riesgos Laborales*, cit., pág. 175]. Ahora bien, la existencia de una extraordinaria infraestructura externa (un aeropuerto) no exime de la obligación de dotarse en el ámbito interno de un sistema de actuación ante situaciones de emergencia, STSJ País Vasco 26 diciembre 2002 (Sentencia 1102/2002).

(tantas que prácticamente cualquier decisión adjetiva en materia de prevención debe ser sometida a este trámite), “la designación de los trabajadores encargados de las medidas de emergencia”. Tales consultas consistirán, en virtud del art. 64.1 ET, en “el intercambio de opiniones y la apertura de un diálogo... sobre una cuestión determinada”³⁹ y se realizarán con los representantes de los trabajadores en aquellas empresas que cuenten con ellos (art. 33.2 LPRL).

La exigencia es acorde con el perfil eminentemente participativo con el que tanto la LPRL como la Directiva Marco de la que procede pretenden adornar al sistema de prevención de riesgos laborales. Se enmarca así dentro de las tendencias democratizadoras de las relaciones industriales que se han desarrollado y consolidado a lo largo del pasado siglo XX, pues, aunque a lo largo de la historia de las relaciones laborales el empresario (en tanto que propietario⁴⁰) ha asumido en solitario la toma de decisiones en el seno de la empresa, a comienzos del siglo XX en algunos países comienzan a producirse cambios tendentes a otorgar ciertas prerrogativas que permiten al trabajador implicarse en actividades que hasta la fecha eran típicas y exclusivas del empleador, dando pie a una importante mutación que conduce a la democratización del sistema de relaciones industriales. De este modo, merced al carácter transversal del principio democrático, que inspira todo el ordenamiento jurídico y a todas las instituciones del país, el proceso democratizador de las sociedades avanzadas encuentra

³⁹ La Directiva Marco carecía de una definición de consulta, pero tal carencia podía ser subsanada aplicando la incorporada a la Directiva 94/45/CEE, de 22 de septiembre, sobre la constitución de un comité de empresa europeo o de un procedimiento de información y consulta a los trabajadores en empresas y grupos de empresas de dimensión comunitaria, que sí aportaba una definición equivalente a la hoy incorporada al art. 64 ET, QUIRÓS HIDALGO, J.G.: “Los derechos de información y consulta en materia de prevención de riesgos laborales”, *Revista Universitaria de Ciencias del Trabajo*, núm. 10, 2009, pág. 146.

⁴⁰ “El *gobierno* de la empresa es ciertamente... un corolario resultante de la *propiedad* de los medios de producción agrupados en la misma. De este modo, quien es titular de los bienes económicos dispone por sí mismo la dirección y organización del proceso productivo dentro de su propio ámbito de influencia, tutelado a la distancia debida por el reconocimiento constitucional de la ‘libertad de empresa en el marco de la economía de mercado’ (art. 38 CE)”, PALOMEQUE LOPEZ, M.C.: “La participación de los trabajadores en la empresa (Una revisión institucional)”, en AA.VV.: *XVII Congreso Nacional de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. Gobierno de la empresa y participación de los trabajadores: viejas y nuevas formas institucionales*, Madrid (MTAS), 2007, pág. 23.

reflejo en las empresas a través del mecanismo de la participación de los trabajadores en su gestión⁴¹.

4.- OBLIGACIÓN DE COMPROBAR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LO PLANIFICADO

El empresario, para satisfacer su deuda de seguridad, realizará la prevención desarrollando una acción permanente destinada a perfeccionar la protección de los trabajadores. En efecto, de conformidad con el ya aludido art. 14.2 LPRL, “el empresario desarrollará una acción permanente de seguimiento de la actividad preventiva con el fin de perfeccionar de manera continua las actividades de identificación, evaluación y control de los riesgos que no se hayan podido evitar y los niveles de protección existentes y dispondrá lo necesario para la adaptación de las medidas de prevención señaladas en el párrafo anterior a las modificaciones que puedan experimentar las circunstancias que incidan en la realización del trabajo”.

Se consagra así una visión dinámica que se refleja en la generalidad del sistema preventivo y en cada uno de sus componentes (evaluación de riesgos, planificación, investigación, información, formación, vigilancia de la salud, auditorías, etc.). La finalidad es lograr, primero, un avance constante en la línea de mejora de los niveles de seguridad, y, segundo, la vigilancia permanente sobre la eficacia de lo planificado para detectar defectos y subsanarlos. Una vez más, se trata de una premisa susceptible de ser extrapolada al ámbito de las situaciones de emergencia, no en vano el art. 20 LPRL contempla la obligación de proceder a una comprobación periódica de las medidas implementadas, lo que se sitúa en consonancia con la exigencia de que el empresario proceda al seguimiento y control periódico de su planificación preventiva (art. 9.3 RSP)⁴².

⁴¹ GALIANA MORENO, J.M. y GARCÍA ROMERO, B.: “La participación y representación de los trabajadores en la empresa en el modelo normativo español”, *Revista del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales*, núm. 43, 2003, pág. 13 o JEAMMAUD, A.: “Los derechos de información y participación en la empresa: la ciudadanía en la empresa”, en AA.VV. (APARICIO TOVAR, J. y BAYLOS GRAU, A., Dirs.): *Autoridad y democracia en la empresa*, Madrid (Trotta), 1992, pág. 179.

⁴² De este modo también se elude el riesgo de contemplar el art. 20 LPRL “tan solo como un trámite más bien burocrático, es decir, ‘tener los papeles en regla’, tener un plan de emergencia, pero sin implantarlo, ni mantenerlo” [AZCUÉNAGA LINAZA, L.M^a.: *Elaboración de un plan de emergencia en la empresa*, 3^a ed., Madrid (FC), 2009, págs. 12-13] o ni siquiera tenerlo, como en la hipótesis descrita en STSJ

En efecto, el art 20 LPRL obliga al empresario a responder a las situaciones de emergencia adoptando las medidas necesarias y comprobando periódicamente, en su caso, su correcto funcionamiento. La mejor manera que tiene el empresario de comprobar que las medidas preventivas funcionan es la realización de simulacros periódicos ante situaciones de emergencia.

Se entiende por simulacro, la representación o imitación de unas posibles situaciones de peligro que requieran una acción inmediata. Lo que se pretende es “ensayar una actuación que haya que llevar a cabo previsiblemente, familiarizándose con procedimientos de actuación que garanticen la seguridad en las situaciones reales e identificar riesgos no detectados previamente y actuar sobre ellos”⁴³. Por ello, resulta esencial realizar el simulacro en el lugar en que puede producirse la situación de peligro y sin previo aviso a los trabajadores del día y hora en la que el mismo será realizado, lo que servirá, entre otros, al objetivo de consolidar la formación del personal que interviene en la gestión de emergencias y verificar los procedimientos de actuación.

III.- DEBERES EMPRESARIALES DE INFORMACIÓN

Uno de los pilares de la vigente normativa preventiva es la información, que debe fluir entre cuantos asumen obligaciones preventivas para garantizar la eficiencia de las actuaciones planificadas.

1.- INFORMACIÓN DEL EMPRESARIO A SUS TRABAJADORES

Dentro del elenco de obligaciones empresariales contemplado en la LPRL ocupa un lugar destacada en previsto en su art. 18.1, en cuya virtud, “a fin de dar cumplimiento al deber de protección establecido en la presente Ley, el empresario adoptará las medidas adecuadas para que los trabajadores reciban todas las informaciones necesarias en relación con: a) Los riesgos para la seguridad y la salud de los trabajadores en el trabajo,

Madrid 9 julio 2002 (JUR 57573/2003). En el extremo opuesto, STSJ Valencia 16 mayo 2005 (Sentencia 1513/2005), que resuelve un supuesto donde el plan de emergencia elaborado fue sometido al trámite de aprobación en el seno del comité de seguridad y salud y, detectadas deficiencias, se obra en consecuencia para su subsanación.

⁴³ ACINAS, M.P.: “Gestión de la información y mensajes a la población en situaciones de emergencia, evacuaciones y simulacros”, *Revista de la Sociedad Española de Medicina de Urgencias y Emergencias*, núm. 2, 2007, págs. 88-95.

tanto aquellos que afecten a la empresa en su conjunto como a cada tipo de puesto de trabajo o función. b) Las medidas y actividades de protección y prevención aplicables a los riesgos señalados en el apartado anterior. c) Las medidas adoptadas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la presente Ley”.

Por cuanto hace al modo de transmitir tal información, el propio art. 18 LPRL establece que “en las empresas que cuenten con representantes de los trabajadores, la información a que se refiere el presente apartado se facilitará por el empresario a los trabajadores a través de dichos representantes; no obstante, deberá informarse directamente a cada trabajador de los riesgos específicos que afecten a su puesto de trabajo o función y de las medidas de protección y prevención aplicables a dichos riesgos”.

Sea como fuere, el cumplimiento por el empresario de su deber informativo (que incluye la información sobre los riesgos generados por empresarios concurrentes en el centro de trabajo en los términos previstos en el posteriormente analizado art. 24 LPRL y en su desarrollo reglamentario) permitirá a los trabajadores “conocer real y efectivamente las amenazas derivadas de su trabajo y la forma de eludirlas. Al tiempo, sirve para garantizar el derecho de consulta y participación, en tanto la eficacia real del mismo precisa que sus titulares dispongan de ciertos datos, pues difícilmente podrán opinar o realizar propuestas sobre cuestiones que desconocen”⁴⁴. Teniendo en cuenta este planteamiento, resulta a todas luces lógico que el art. 18 LPRL englobe la denominación común de “información, consulta y participación de los trabajadores”.

Por cuanto aquí importa, es preciso insistir en que, merced al citado precepto, todos los trabajadores deberán estar informados puntualmente acerca de las medidas de emergencia adoptadas⁴⁵, para que en el momento en que se pueda producir cualquier tipo de emergencia cada trabajador sepa cómo actuar ante ellas, pues, aunque ya se hayan designados una serie de personas o trabajadores, la participación y colaboración de todos los trabajadores de la empresa es primordial, no en vano, según establece el art. 29 LPRL, los trabajadores deberán velar, según sus posibilidades y mediante el

⁴⁴ AGRA VIFORCOS, B.: *Derecho de la seguridad y salud en el trabajo*, cit., pág. 109.

⁴⁵ Incluida la señalización de emergencia, “a fin de facilitar a los trabajadores la localización e identificación de los medios o instalaciones de protección, evacuación, emergencia y primeros auxilios”, según recuerdan LUQUE, M. y SÁNCHEZ, E.: *Comentario práctico a la Ley de Prevención de Riesgos Laborales*, cit., pág. 174.

cumplimiento de las medidas de prevención que en cada caso sean adoptadas, por su propia seguridad y por la de las demás personas a las que pueda afectar su actividad profesional.

En consecuencia, “se realizarán reuniones informativas con la periodicidad que se estime oportuno y sesiones individuales o pequeños grupos cuando se incorporen nuevos trabajadores, cambien la composición de los equipos o haya cambios significativos”⁴⁶.

Es más, parece lógico pensar que lo relativo a las medidas de emergencia no debe ser únicamente objeto de información, sino también de la formación exigida por el art. 19 LPRL cuando establece que “el empresario deberá garantizar que cada trabajador reciba una formación teórica y práctica, suficiente y adecuada, en materia preventiva”. Por tanto, al igual que hay que “formar a quienes deben de poner en práctica las medidas de emergencia adoptadas, si fuera necesario también se deberá formar a todos los trabajadores”⁴⁷, a fin de poder orientar la conducta a seguir, superando la que desde la Psicología se considera la actuación individual o colectiva que la generalidad sigue instintivamente en situaciones de emergencia⁴⁸.

2.- INFORMACIÓN ENTRE EMPRESARIOS O AUTÓNOMOS CONCURRENTES EN UN MISMO CENTRO DE TRABAJO

De conformidad con el art. 24.1 LPRL “cuando en un mismo centro de trabajo desarrollen actividades trabajadores de dos o más empresas, éstas deberán cooperar en la aplicación de la normativa sobre prevención de riesgos laborales”, para lo cual “establecerán los medios de coordinación que sean necesarios en cuanto a la protección y prevención de riesgos laborales”.

⁴⁶ *Guía para la elaboración de planes de emergencia. Pequeño comercio*, pág. 70 (http://autonomosprevencion.com.es/archivos/documentos/guias/g_PlanEmer.pdf). Fecha de consulta: 20/05/2015.

⁴⁷ SSTSJ Madrid 9 julio 2002 (JUR 57573/2003) y 7 julio 2003 (AS 3844).

⁴⁸ NTP 390: *La conducta humana ante situaciones de emergencia: análisis de proceso en la conducta individual*, 1995 (FIDALGO VEGA, M.) y NTP 395: *La conducta humana ante situaciones de emergencia: la conducta colectiva* (FIDALGO VEGA, M.).

Semejante previsión en objeto de desarrollo mediante RD 171/2004, de 30 de enero, que en su art. 4 detalla, en primer lugar, la obligación de que “cuando en un mismo centro de trabajo desarrollen actividades trabajadores de dos o más empresas”, éstas cooperen “en la aplicación de la normativa de prevención de riesgos laborales en la forma que se establece” en la propia norma; deber de cooperación que “será de aplicación a todas las empresas y trabajadores autónomos concurrentes en el centro de trabajo, existan o no relaciones jurídicas entre ellos”. En segundo término, que los obligados a cooperar han de intercambiarse ciertas informaciones, relativas a los riesgos que generan y a los accidentes que se produzcan, a lo que el art. 4.3 añade el deber de “comunicarse de inmediato toda situación de emergencia susceptible de afectar a la salud o la seguridad de los trabajadores de las empresas presentes en el centro de trabajo”.

No acaban en este punto las alusiones a eventuales emergencia, pues, tanto el art. 24 LPRL como el RD 171/2004, diferencian el estatus jurídico de todos los empresarios concurrentes del que corresponde a quien ocupa una posición destacada por ser empresario titular del centro de trabajo y/o empresario principal (condiciones que pueden coincidir o no en el mismo sujeto) y, respecto a aquél, imponen una obligación específicamente referida a eventuales emergencias. En efecto, en virtud de los arts. 24.2 LPRL y 7-8 RD 171/2004, el empresario titular de un centro de trabajo adoptará las medidas necesarias para que aquellos otros empresarios (incluidos los trabajadores autónomos) que desarrollen actividades en el mismo reciban la correspondiente información e instrucciones, en relación con los riesgos existentes en el centro de trabajo y con las medidas de protección y prevención correspondientes, incluidas las medidas de emergencia a aplicar, para su traslado a sus respectivos trabajadores.

IV.- REGLAS SINGULARES PARA SECTORES ESPECÍFICOS DE ACTIVIDAD. ESPECIAL REFERENCIA AL PLAN DE AUTOPROTECCIÓN

El legislador no diferencia entre empresas al requerir el diseño de medidas de emergencia en virtud del art. 20 LPRL, “sin duda movido por la idea de que una situación de emergencia puede producirse con independencia de que el proceso

productivo o los materiales utilizados entrañen de por sí algún peligro”⁴⁹. Precisamente por ello, las obligaciones del art. 20 LPRL alcanzan a cualquier empresario, con independencia de su actividad.

Existen empresas, sin embargo, que además de cumplir lo que establece el analizado art. 20 LPRL, deben cumplir lo que otras normas marcan según su actividad y destinadas a proteger no sólo a los trabajadores, pero sí también a estos. Destaca entre todas el plan de autoprotección exigido por la Ley 2/1985, de 21 de enero, de protección civil, y regulado con minuciosidad y un gran nivel de detalle en el RD 393/2007, de 23 de marzo, por el que se aprueba la Norma Básica de Autoprotección de los centros, establecimientos y dependencias dedicados a actividades que puedan dar origen a situaciones de emergencia⁵⁰.

Para comprender la relación entre esta norma y lo contemplado en el art. 20 LPRL resulta suficientemente gráfica la exposición de motivos de la norma de 2007 cuando señala lo siguiente:

“Por parte de las distintas Administraciones Públicas se han desarrollado normas legales, reglamentarias y técnicas en materia de prevención y control de riesgos, que constituyen una buena base para el desarrollo de acciones preventivas y en consecuencia de la autoprotección. Entre ellas, es preciso destacar la LPRL, cuyo objeto es promover la seguridad y salud de los trabajadores mediante la aplicación de medidas y el desarrollo de las actividades necesarias para la prevención de riesgos derivados del trabajo.

Es evidente que la protección de los trabajadores de una determinada dependencia o establecimiento, especialmente en cuanto se refiere a riesgos catastróficos, implica, las más de las veces, la protección simultánea de otras personas presentes en el

⁴⁹ LUQUE, M. y SÁNCHEZ, E.: *Comentario práctico a la Ley de Prevención de Riesgos Laborales*, cit., págs. 173-174.

⁵⁰ Al respecto, NTP 818: *Norma Básica de Autoprotección*, 2008 (IRANZO GARCÍA, Y.). También, entre muchos, GONZÁLEZ DE PRADO, F.: “Seguridad ante todo: Plan de Autoprotección de edificios, instalaciones y actividades”, *Cesvimap: Publicación técnica del Centro de Experimentación y Seguridad Vial Mapfre*, núm. 66, 2008, págs. 59 y ss.; PRADOS, M.: “Planes de autoprotección: la respuesta ante las emergencias”, *Seguritecnia*, núm. 350, 2009, págs. 138 y ss. o SAN SEBASTIAN ALLER, J.: “Planes de autoprotección de edificios”, en AA.VV. (PÉREZ ÁLVAREZ, F., Dir.): *Dirección y gestión de seguridad*, 2013, págs. 985 y ss.

establecimiento, con lo que, en tales casos, se estará atendiendo simultáneamente a la seguridad de los trabajadores y a la del público en general. En otras ocasiones, sin embargo, el ámbito de protección abarcado por la LPRL no será coincidente con el que debe corresponder a la autoprotección a que se refiere la Ley 2/1985, de 21 de enero. Así, por ejemplo, determinados riesgos, los estrictamente laborales, lo serán únicamente para los trabajadores de un determinado establecimiento, sin afectar al resto de las personas presentes en el mismo. Por el contrario, otros riesgos, derivados del desarrollo de una determinada actividad, lo son fundamentalmente para un colectivo de ciudadanos, a veces enormemente extenso, que por, diferentes razones, se encuentran expuestos. En ciertos casos, la generación del riesgo puede no derivarse incluso de una actividad económica o vinculada a una actividad propiamente laboral.

En consecuencia, la actividad protectora de la seguridad y la salud, derivada de la LPRL, teniendo un campo común con la autoprotección a que se refiere la Ley 2/1985, de 21 de enero, no cubre los requerimientos de prevención o reducción de riesgos para la población de los que esta última se ocupa”.

En resumen, el art. 20 LPRL protege al trabajador, aunque las medidas establecidas también puedan acabar beneficiando a la ciudadanía; los planes de autoprotección, por su parte, aspiran a salvaguardar la integridad de los ciudadanos y, como efecto colateral, tutelan a los trabajadores que prestan servicios en los establecimientos o instalaciones donde tales planes son obligatorios.

1.- ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA NORMA BÁSICA DE AUTOPROTECCIÓN

El art. 2 RD 393/2007 contempla el ámbito de operatividad de la Norma Básica de Autoprotección estableciendo dos hipótesis; a saber, aquellas en la que la Norma resulta de aplicación directa y aquellas otras en las que, existiendo normativa específica de aplicación, la Norma Básica es de aplicación supletoria:

1.1.- Actividades sin reglamentación sectorial específica

A partir de estas premisas, el art. 2 de la norma, en conexión con su anexo I, establece que será de aplicación a las que califica como “actividades sin reglamentación sectorial específica”⁵¹; a saber:

a) Actividades industriales y de almacenamiento.- Se recogen tres supuestos: en primer lugar, aquellas con una carga de fuego ponderada y corregida igual o superior a 3.200 Mcal/m² o 13.600 MJ/m² (riesgo intrínseco alto 8, según la tabla 1.3 del Anexo I del RD 2267/2004, de 3 de diciembre, por el que aprueba el Reglamento de seguridad contra incendios en los establecimientos industriales) o aquellas en las que estén presentes sustancias peligrosas en cantidades iguales o superiores al 60% de las especificadas en la columna 2 de las partes 1 y 2 del anexo 1 del RD 1254/1999, de 16 de julio, por el que se aprueban medidas de control de los riesgos inherentes a los accidentes graves en los que intervienen sustancias peligrosas; en segundo término, las instalaciones frigoríficas con líquidos refrigerantes del segundo y tercer grupo cuando superen las cantidades totales empleadas en 3 t., y, por último, los establecimientos con instalaciones acogidas a las ITC IP02, IP03 e IP-04 con más de 500 m³.

b) Actividades e infraestructuras de transporte.- La enumeración incorpora las estaciones de intercambiadores de transporte terrestre con una ocupación igual o superior a 1.500 personas, las líneas ferroviarias metropolitanas, los túneles ferroviarios de longitud igual o superior a 1.000 m., las autopistas de peaje, las áreas de estacionamiento para el transporte de mercancías peligrosas por carretera y ferrocarril y, en fin, los puertos comerciales.

c) Actividades e infraestructuras energéticas.- La Norma se aplica tanto a los centros o instalaciones destinados a la producción de energía eléctrica con potencia nominal igual o superior a 300 MW, como a las instalaciones de generación y transformación de energía eléctrica en alta tensión.

⁵¹ Además de lo previsto en el art. 2 RD 393/2007: “no obstante, las Administraciones Públicas competentes podrán exigir la elaboración e implantación de planes de autoprotección a los titulares de actividades no incluidas en el anexo I, cuando presenten un especial riesgo o vulnerabilidad”.

d) Actividades sanitarias.- La referencia abarca a los establecimientos de usos sanitarios en los que se prestan cuidados médicos en régimen de hospitalización y/o tratamiento intensivo o quirúrgico, con una disponibilidad igual o superior a 200 camas. También a cualquier otro establecimiento de uso sanitario que disponga de una altura de evacuación igual o superior a 28 m, o de una ocupación igual o superior a 2.000 personas.

e) Actividades docentes.- En este ámbito se verán afectados los establecimientos de uso docente especialmente destinados a personas discapacitadas físicas o psíquicas o a otras personas que no puedan realizar una evacuación por sus propios medios, así como cualquier otro establecimiento de uso docente siempre que disponga una altura de evacuación igual o superior a 28 m, o de una ocupación igual o superior a 2.000 personas.

f) Actividades residenciales públicas.- Rige la Norma Básica en los establecimientos de uso residencial público en los que se desarrollan actividades de residencia o centros de día destinados a ancianos, discapacitados físicos o psíquicos, o aquellos en los que habitualmente existan ocupantes que no puedan realizar una evacuación por sus propios medios y que afecte a 100 o más personas. Asimismo en cualquier otro establecimiento de uso residencial público siempre que disponga una altura de evacuación igual o superior a 28 m, o de una ocupación igual o superior a 2000 personas.

g) Otras actividades.- A modo de cláusula de cierre, se alude a aquellas otras actividades desarrolladas en centros, establecimientos, espacios, instalaciones o dependencias o medios análogos que reúnan alguna de las siguientes características: en primer lugar, todos aquellos edificios que alberguen actividades comerciales, administrativas, de prestación de servicios, o de cualquier otro tipo, siempre que la altura de evacuación del edificio sea igual o superior a 28 m, o bien dispongan de una ocupación igual o superior a 2.000 personas; en segundo término, instalaciones cerradas desmontables o de temporada con capacidad igual o superior a 2.500 personas; en tercer lugar, instalaciones de camping con capacidad igual o superior a 2.000 personas; por último, todas aquellas actividades desarrolladas al aire libre con un número de asistentes previsto igual o superior a 20.000 personas.

1.2.- Actividades con reglamentación sectorial específica

Respecto a las actividades listadas en el punto del anexo del RD 393/2007 como “actividades con reglamentación sectorial específica”, su art. 2 señala la operatividad puramente supletoria de la Norma Básica de Autoprotección. Se incluirían en este grupo, por ejemplo:

a) En el grupo de actividades industriales, de almacenamiento y de investigación, se incorpora la siguiente clasificación:

Primero, establecimientos en los que están presentes sustancias peligrosas en cantidades iguales o superiores a las especificadas en la columna 2 de las partes 1 y 2 del anexo 1 del RD 1254/1999, de 16 de julio, por el que se aprueban medidas de control de los riesgos inherentes a los accidentes graves en los que intervienen sustancias peligrosas.

Segundo, actividades de almacenamiento de productos químicos acogidas a las Instrucciones Técnicas complementarias y en las cantidades siguientes: ITC APQ-1, de capacidad mayor a 200 m³; ITC APQ-2, de capacidad mayor a 1 t.; ITC APQ-3, de capacidad mayor a 4 t.; ITC APQ-4, de capacidad mayor a 3 t.; ITC APQ-5, de categoría 4 o 5; ITC APQ-6, de capacidad mayor a 500 m³; ITC APQ-7, de capacidad mayor a 200 m³; ITC APQ-8, de capacidad mayor a 200 t. Resultará de aplicación lo en ellas establecido.

Tercero, establecimientos en los que intervienen explosivos regulados en la Orden/PRE/252/2006, de 6 de febrero, por la que se actualiza la Instrucción Técnica Complementaria nº 10, sobre prevención de accidentes graves del Reglamento de Explosivos, aprobado por el RD 230/1998, de 16 de febrero.

Cuarto, actividades de gestión de residuos peligrosos en los términos establecidos en la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados.

Quinto, explotaciones e industrias relacionadas con la minería reguladas por el RD 863/1985, de 2 de abril, por el que se aprueba el Reglamento general de normas básicas de seguridad minera y por sus Instrucciones Técnicas Complementarias.

Sexto, instalaciones de utilización confinada de organismos modificados genéticamente clasificadas como actividades de riesgo alto (tipo 4) en el RD 178/2004, de 30 de enero, por el que se aprueba el Reglamento general para el desarrollo y ejecución de la Ley 9/2003, de 25 de abril, por la que se establece el régimen jurídico de la utilización confinada, liberación voluntaria y comercialización de organismos modificados genéticamente.

Séptimo, instalaciones para la obtención, transformación, tratamiento, almacenamiento y distribución de sustancias o materias biológicas peligrosas que contengan agentes biológicos del grupo 4, determinados en el RD 664/1997, de 12 de mayo, sobre la protección de los trabajadores contra los riesgos relacionados con la exposición a agentes biológicos durante el trabajo.

b) En cuanto hace a las actividades de infraestructuras de transporte, es preciso tener en cuenta túneles, en los términos del RD 635/2006, de 26 de mayo, sobre requisitos mínimos de seguridad en los túneles de carreteras del Estado; puertos comerciales de interés general con uso comercial y sus usos complementarios o auxiliares definidos en el Real Decreto Legislativo 2/2011, de 5 de septiembre, por el que se aprueba el texto refundido de la ley de puertos del Estado y marina mercante, y, en fin, aeropuertos, aeródromos y demás instalaciones aeroportuarias regulados por la Ley 21/2003, de 7 de julio, de seguridad aeroportuaria y por la normativa internacional (Normas y Recomendaciones de la Organización de la Aviación Civil Internacional -OACI) y nacional de la Dirección General de Aviación Civil aplicable.

c) Calificadas como actividades e infraestructuras energéticas, se alude tanto a instalaciones nucleares y radiactivas reguladas por el RD 1836/1999, de 3 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento sobre instalaciones nucleares y radiactivas, como a infraestructuras hidráulicas (presas y embalses) clasificadas como categorías A y B en la Orden Ministerial de 12 de marzo de 1996, por la que se aprueba el Reglamento técnico sobre seguridad de presas y embalses, así como en la Resolución, de 31 de enero de 1995, por la que se dispone la publicación del Acuerdo del Consejo de Ministros por el que se aprueba la Directriz Básica de Planificación de Protección Civil ante el riesgo de Inundaciones.

d) La referencia a actividades de espectáculos públicos y recreativas alude a lugares, recintos e instalaciones en las que se celebren los eventos regulados por la normativa vigente en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas, respecto a las cuales procederá atender a lo que marque su normativa específica (así, el RD 2816/1982, de 27 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de policía de espectáculos públicos y actividades recreativas, así como la normativa autonómica al respecto), teniendo en cuenta la aplicación supletoria de la Norma Básica de Autoprotección siempre que cumplan con las siguientes características: en espacios cerrados, edificios cerrados con capacidad o aforo igual o superior a 2000 personas, o con una altura de evacuación igual o superior a 28 m, o instalaciones cerradas desmontables o de temporada con capacidad o aforo igual o superior a 2.500 personas; al aire libre, en general, aquellas con una capacidad o aforo igual o superior a 20.000 personas.

e) Concluye la lista con una genérica referencia a otras actividades reguladas por normativa sectorial de autoprotección. Aquellas otras actividades desarrolladas en centros, establecimientos, espacios, instalaciones o dependencias o medios análogos sobre los que una normativa sectorial específica establezca obligaciones de autoprotección en los términos definidos en esta Norma Básica de Autoprotección. Cabría citar a este respecto, por ejemplo, el Real Decreto 2267/2004, de 3 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de seguridad contra incendios en los establecimientos industriales, el Real Decreto 1546/2004, de 25 de junio, por el que se aprueba el plan básico de emergencia nuclear, el Real Decreto 379/2001, de 6 de abril, por el que se aprueba el reglamento de almacenamiento de sustancias químicas, el Real Decreto 2085/1994, de 20 de octubre, por el que se aprueba el reglamento de instalaciones petrolíferas, la Orden de 13 de noviembre de 1984, sobre evacuación de centros docentes de Educación General Básica, Bachillerato y Formación Profesional, la Orden de 24 de octubre de 1979, sobre protección anti-incendios en los establecimientos sanitarios, o la Orden de 25 de septiembre de 1979, sobre prevención de incendios en establecimientos turísticos.

2.- CONTENIDO DEL PLAN DE AUTOPROTECCIÓN

“La autoprotección puede considerarse como un derecho de los individuos a estar capacitados para auto defenderse, pero igualmente como el deber de asumir la responsabilidad de prevenir y mitigar posibles daños que se deriven de nuestras actuaciones, individual o colectivamente. Por lo tanto hay que entenderla, también, como una obligación para aquellos que generan riesgos”⁵².

El plan de autoprotección es definido por el Real Decreto 393/2007 como el marco orgánico y funcional previsto para una actividad, centro, establecimiento, espacio, instalación o dependencia, con el objeto de prevenir y controlar los riesgos sobre las personas y los bienes y dar respuesta adecuada a las situaciones de emergencia, en la zona bajo responsabilidad del titular, garantizando la integración de estas actuaciones en el sistema público de protección civil. El plan, por tanto, consiste en “el análisis, diseño e implantación de un método de actuación que permite estar preparado ante una emergencia o suceso inesperado, saber qué acciones hay que realizar y quién y cómo debe hacerlas, en caso de que la emergencia tenga lugar, de forma que se minimice el daño causado en vidas, propiedades o medio ambiente, y cómo restablecer la actividad normal tras la emergencia en el mínimo tiempo posible”⁵³. En resumen: el plan de autoprotección debe identificar y evaluar los riesgos, definir el plan de emergencia interior, y finalmente dar información, formación y equipamiento a los trabajadores.

Para su elaboración “será necesaria la colaboración de un personal con la adecuada formación para poder cumplir sus funciones. Principalmente se deberá tener un técnico competente capacitado para decidir sobre los aspectos relacionados con la autoprotección frente a los riesgos sujetos a la actividad, del mismo modo para las

⁵² GARRIDO MORENO, M.J.: *Planes de autoprotección. Guía básica para su elaboración*, Madrid (Paraninfo), 2014, pág. 148

⁵³ SEVILLANO CALERO, M.T.: “El plan de emergencia es una herramienta más de gestión”, *Funcae Digital*, núm. 46, 2014, pág. 5. No es otra cosa que “el sistema de acciones y medidas encaminadas a prevenir y controlar los riesgos sobre las personas y los bienes, a dar respuesta adecuada a las posibles situaciones de emergencia y garantizar la integración de estas. Las acciones y medidas deben de ser adoptadas por los titulares de las actividades, con sus propios medios y recursos, dentro de su ámbito de competencia”, GORDILLO FERREIRA, L.; FERNÁNDEZ MORALO, M. y MORALES SÁNCHEZ, A.B.: *Guía práctica para la elaboración e implantación de planes de autoprotección y/o medidas de emergencia en las empresas*, Extremadura (Junta de Extremadura), 2011, pág. 14.

actuaciones encaminadas a la prevención y el control de riesgos es necesario también una persona como responsable única, al igual que para la activación del plan”⁵⁴.

En cuanto hace al contenido debe comprender cuatro elementos siempre necesarios y que, sintéticamente, consisten en lo siguiente: en primer lugar, la evaluación del riesgo, la cual se encarga de enunciar y valorar las condiciones de los riesgos en relación con las características constructivas y las actividades desarrolladas en los centros; en segundo término, la determinación de los medios de protección, identificando los medios humanos y materiales de los que se dispone y definiéndose sus equipos y funciones para garantizar la prevención de riesgos y el control inicial de las emergencias que puedan surgir; en tercer lugar, diseño del plan de emergencia, que debe definir la secuencia de acciones a desarrollar para el control inicial de las emergencias que se puedan producir, planificando la organización humana necesaria; por último, la implantación del plan, en el sentido de divulgación general, formación específica del personal incorporado al mismo, realización de simulacros, etc.

Este contenido mínimo del documento se detalla en el anexo II del Real Decreto 393/2007, donde se exigen, tras el pertinente índice paginado, los siguientes capítulos:

Capítulo 1: Identificación de los titulares y emplazamiento de la actividad. 1.1 Identificación de la actividad. 1.2 Identificación de sus titulares. 1.3 Identificación del director del Plan de autoprotección y del director del Plan de actuación en emergencia, de ser distintos.

Capítulo 2: Descripción detallada de la actividad y del medio físico en el que se desarrolla. 2.1 Descripción de cada una de las actividades desarrolladas objeto del Plan. 2.2 Descripción del centro o establecimiento, dependencias e instalaciones donde se desarrollen las actividades objeto del plan. 2.3 Clasificación y descripción de usuarios. 2.4 Descripción del entorno urbano, industrial o natural en el que figuren los edificios, instalaciones y áreas donde se desarrolla la actividad. 2.5 Descripción de los accesos

Este capítulo se desarrollará mediante documentación escrita y se acompañará al menos la documentación gráfica siguiente: de un lado, plano de situación, comprendiendo el

⁵⁴ NTP 818: *Norma Básica de Autoprotección*, 2008 (IRANZO GARCÍA, Y.).

entorno próximo urbano, industrial o natural en el que figuren los accesos, comunicaciones, etc.; de otro, planos descriptivos de todas las plantas de los edificios, de las instalaciones y de las áreas donde se realiza la actividad.

Capítulo 3: Inventario, análisis y evaluación de riesgos. Deben tenerse presentes, al menos, aquellos riesgos regulados por normativas sectoriales. Este capítulo comprenderá: 3.1 Descripción y localización de los elementos, instalaciones, procesos de producción, etc. que puedan dar origen a una situación de emergencia o incidir de manera desfavorable en el desarrollo de la misma. 3.2 Identificación, análisis y evaluación de los riesgos propios de la actividad y de los riesgos externos que pudieran afectarle (riesgos contemplados en los planes de Protección Civil y actividades de riesgo próximas). 3.3 Identificación, cuantificación y tipología de las personas tanto afectas a la actividad como ajenas a la misma que tengan acceso a los edificios, instalaciones y áreas donde se desarrolla la actividad.

Este capítulo se desarrollará mediante documentación escrita y se acompañará al menos la documentación gráfica siguiente: planos de ubicación por plantas de todos los elementos y/o instalaciones de riesgo, tanto los propios como los del entorno.

Capítulo 4: Inventario y descripción de las medidas y medios de autoprotección. 4.1 Inventario y descripción de las medidas y medios, humanos y materiales, que dispone la entidad para controlar los riesgos detectados, enfrentar las situaciones de emergencia y facilitar la intervención de los Servicios Externos de Emergencias. 4.2 Las medidas y los medios, humanos y materiales, disponibles en aplicación de disposiciones específicas en materia de seguridad.

Este capítulo se desarrollará mediante documentación escrita y se acompañará al menos la documentación gráfica siguiente: primero, planos de ubicación de los medios de autoprotección, conforme a normativa UNE; segundo, planos de recorridos de evacuación y áreas de confinamiento, reflejando el número de personas a evacuar o confinar por áreas según los criterios fijados en la normativa vigente, y tercero, planos de compartimentación de áreas o sectores de riesgo.

Capítulo 5: Programa de mantenimiento de instalaciones. 5.1 Descripción del mantenimiento preventivo de las instalaciones de riesgo, que garantiza el control de las mismas. 5.2 Descripción del mantenimiento preventivo de las instalaciones de protección, que garantiza la operatividad de las mismas. 5.3 Realización de las inspecciones de seguridad de acuerdo con la normativa vigente.

Este capítulo se desarrollará mediante documentación escrita y se acompañará al menos de un cuadernillo de hojas numeradas donde queden reflejadas las operaciones de mantenimiento realizadas, y de las inspecciones de seguridad, conforme a la normativa de los reglamentos de instalaciones vigentes.

Capítulo 6. Plan de actuación ante emergencias. Deben definirse las acciones a desarrollar para el control inicial de las emergencias, garantizándose la alarma, la evacuación y el socorro. Comprenderá: 6.1 Identificación y clasificación de las emergencias en función del tipo de riesgo, de la gravedad y de la ocupación y medios humanos. 6.2 Procedimientos de actuación ante emergencias: a) Detección y Alerta, b) Mecanismos de Alarma (incluida tanto identificación de la persona que dará los avisos, como del Centro de Coordinación de Atención de Emergencias de Protección Civil), c) Mecanismos de respuesta frente a la emergencia, d) evacuación y/o confinamiento, e) Prestación de las primeras ayudas y f) Modos de recepción de las Ayudas externas. 6.3 Identificación y funciones de las personas y equipos que llevarán a cabo los procedimientos de actuación en emergencias. 6.4 Identificación del Responsable de la puesta en marcha del Plan de Actuación ante Emergencias.

Capítulo 7: Integración del plan de autoprotección en otros de ámbito superior. 7.1 Los protocolos de notificación de la emergencia. 7.2 La coordinación entre la dirección del Plan de Autoprotección y la dirección del Plan de Protección Civil donde se integre el Plan de Autoprotección. 7.3 Las formas de colaboración de la Organización de Autoprotección con los planes y las actuaciones del sistema público de Protección Civil.

Capítulo 8: Implantación del Plan de Autoprotección. 8.1 Identificación del responsable de la implantación del Plan. 8.2 Programa de formación y capacitación para el personal con participación activa en el Plan de Autoprotección. 8.3 Programa de formación e información a todo el personal sobre el Plan de Autoprotección. 8.4 Programa de

información general para los usuarios. 8.5 Señalización y normas para la actuación de visitantes. 8.6 Programa de dotación y adecuación de medios materiales y recursos.

Capítulo 9: Mantenimiento de la eficacia y actualización del Plan de Autoprotección.

9.1 Programa de reciclaje de formación e información. 9.2 Programa de sustitución de medios y recursos. 9.3 Programa de ejercicios y simulacros. 9.4 Programa de revisión y actualización de toda la documentación que forma parte del Plan de Autoprotección. 9.5 Programa de auditorías e inspecciones.

Concluye el documento con tres anexos. El primero es calificado como “directorio de comunicación” y en él se han de hacer constar los teléfonos del personal de emergencias, los teléfonos de ayuda exterior y otras formas de comunicación. El segundo se destina a los “formularios para la gestión de empresas”. En último, en fin, debe servir para la pertinente recopilación de planos.

TERCERA PARTE: CONCLUSIONES

Primera.- La LPRL, como resultado de la adaptación al ordenamiento español de la Directiva 89/391, de 12 de agosto, incorpora un precepto destinado a regular la obligación empresarial de elaborar un plan de emergencia. Debido a la parquedad en la regulación de este deber, muy semejante a la prevista en la norma comunitaria, existen algunas cuestiones sin clarificar y que, por tanto, plantean no pocas dudas interpretativas, cuya solución no siempre es sencilla, pues se trata de una cuestión muy poco analizada por la doctrina iuslaboralista y sin gran bagaje jurisprudencial.

Segunda.- El art. 20 LPRL, como la Directiva 89/391, omite la definición de lo que por situación de emergencia procede entender; sí conceptúa, en cambio, una noción afín (de hecho la Directiva lo regula en el mismo precepto, no así la LPRL, que le dedica su art. 21) pero diferente: el riesgo grave e inminente. Pese a las dificultades es importante afrontar una labor de delimitación, dadas las importantes consecuencias prácticas que pueden generarse, por ejemplo, en lo relativo a responsabilidad administrativa por incumplimiento de las obligaciones asociadas a uno y otro supuesto, que no es coincidente, pues, mientras el quebranto del art. 20 LPRL es calificado como falta grave, la vulneración del art. 21 LPRL tiene la consideración de falta muy grave.

Tercera.- La implantación y aplicación de un plan de prevención de riesgos laborales es la herramienta prevista por el legislador para lograr la integración de aquella en el sistema general de la empresa. Instrumentos esenciales para su gestión y aplicación son la evaluación de riesgos y la planificación preventiva (art. 16 LPRL), que juntos construyen un modelo en el que también se integra un plan de emergencia cuyo diseño exige el análisis previo de posibles situaciones así calificadas (evaluación) para una posterior adopción de medidas de respuesta (planificación), cuya eficacia deberá ser debidamente comprobada. De este modo, el plan de emergencias, como parte esencial del sistema preventivo empresarial, asume su dinámica y esquema de funcionamiento: identificar, evaluar, planificar, comprobar, corregir y mejorar.

Cuarta.- A partir de tales premisas, el empresario debe analizar las posibles situaciones de emergencia y, en función del resultado de su evaluación, adoptar las medidas precisas. Para este análisis habrá de tener en cuenta los factores citados en el art. 20 LPRL:

De un lado, el tamaño y actividad de la empresa, referencia que deja claro como en esta materia no cabe la estandarización, pues la misma lógica de la integración de la prevención en la gestión empresarial exige evaluar cada caso en función de los rasgos de la empresa. Ahora bien, la norma debiera ampliar la enumeración de elementos a considerar o contemplar una mera referencia genérica a las características de la empresa, pues existen factores no previstos en la norma que, sin duda, también habrán de ser tenidas en cuenta (ubicación, seguridad estructural, existencia de zonas peligrosas...).

De otro, la posible presencia de personas ajenas a la empresa, lo que deja claro que el sujeto de protección no es únicamente el trabajador, lo que acerca el plan de emergencia a otra noción con la que también suele confundirse, el plan de autoprotección. Figuras cercanas pero diferentes en los términos que se expondrán más adelante.

Quinta.- Es voluntad de la norma que la prevención no quede sometida a decisiones improvisadas y que, en la medida de lo posible, las acciones hayan sido meditadas y diseñadas con antelación. Tal afirmación también es aplicable respecto a las situaciones de emergencia, por lo que la respuesta a cuantas resultan previsibles debe ser planificada, pues sólo así el personal estará en condiciones de hacer frente a estos fenómenos.

No son muchos los condicionantes que el art. 20 LPRL impone a este respecto, pues solo alude a las obligaciones de adoptar dichas medidas teniendo en cuenta el tamaño y actividad de la empresa y la posible presencia de terceros (a interpretar en los términos más arriba expuestos); a la de adoptar medidas, al menos, en materia de primeros auxilios, lucha contra incendios y evacuación de trabajadores; en fin, a la de organizar las relaciones necesarias con servicios externos (especialmente en materia de primeros auxilios, asistencia médica de urgencia, salvamento y lucha contra incendios) para garantizar la rapidez y eficacia de las medidas.

En consecuencia, el plan de actuación específico se diseñará con gran margen de libertad, pues los referentes legales son escasos y las situaciones de emergencia o las circunstancias de cada empresa pueden ser de lo más variadas. Ante la incertidumbre que provoca la ausencia de mayores referentes resulta habitual tomar como modelo el plan de autoprotección previsto en la Norma Básica de Autoprotección, aun cuando, al contrario que el plan de emergencia, no resulta de aplicación a toda empresa.

Sexta.- El empresario también viene obligado por el art. 20 LPRL a designar al personal encargado de poner en práctica las medidas diseñadas, que deberá poseer la formación necesaria, ser suficiente en número y disponer del material adecuado, en función del tamaño y actividad de la empresa y la presencia de terceros. En la medida en que tal designación debe ser consultada con los representantes del personal (el art. 33 LPRL), se impone una exigencia acorde con la lógica del sistema preventivo vigente en España, más en concreto con el perfil eminentemente participativo con el que tanto la LPRL como la Directiva 89/391 pretenden adornar dicho sistema. Se enmarca así dentro de las tendencias democratizadoras de las relaciones industriales consolidadas en el siglo XX.

Séptima.- El empresario debe realizar la prevención desarrollando una acción permanente destinada a perfeccionar la protección de los trabajadores (art. 14.2 LPRL). Se consagra así una visión dinámica que se refleja en la generalidad del sistema preventivo y en cada uno de sus componentes (evaluación, planificación, investigación, información, formación, vigilancia de la salud, auditorías, etc.). La finalidad es lograr un avance constante en la línea de mejora de los niveles de seguridad, así como la vigilancia permanente sobre la eficacia de lo planificado para detectar defectos y subsanarlos. Una vez más, se trata de una premisa extrapolable al ámbito de las situaciones de emergencia, no en vano el art. 20 LPRL contempla la obligación de proceder a una comprobación periódica del correcto funcionamiento de las medidas implementadas, lo que se sitúa en consonancia con la exigencia de que el empresario proceda al seguimiento y control periódico de su planificación preventiva (art. 9.3 RSP).

Octava.- Uno de los pilares de la vigente normativa preventiva es la información, que debe fluir entre cuantos asumen obligaciones preventivas para garantizar la eficiencia de las actuaciones planificadas. La importancia otorgada a dicha información alcanza también a la cuestión objeto de análisis, y lo hace desde dos puntos de vista:

De un lado, la obligación empresarial de informar a los trabajadores de los riesgos y medidas preventivas incluye también la debida información relativa a las medidas de emergencia, según el tenor del art. 18.1 LPRL. Se echa en falta, sin embargo, una mención expresa en el deber de formación preventiva del art. 19 LPRL; omisión que, sin embargo, no debe obstar para afirmar que, si fuera necesario se deberá formar a todos los trabajadores, a fin de orientar la conducta a seguir ante una emergencia.

De otro, la obligación de coordinación y cooperación que el art. 24 LPRL (y en su desarrollo el RD 171/2004) impone a los empresarios (y autónomos) que convivan en un mismo centro de trabajo, exigiéndoles el intercambio de ciertas informaciones entre las que se incluye el deber de comunicarse de inmediato toda situación de emergencia susceptible de afectar a la salud o la seguridad de los trabajadores. A ello se añade la exigencia impuesta al titular del centro, a quien corresponde adoptar las medidas necesarias para que aquellos otros empresarios (incluidos los trabajadores autónomos) que desarrollen actividades en el mismo reciban la correspondiente información e instrucciones, en relación con los riesgos existentes en el centro de trabajo y con las medidas de protección y prevención correspondientes, incluidas las medidas de emergencia a aplicar, para su traslado a sus respectivos trabajadores.

Al final, información, formación y coordinación, incorporadas como componentes esenciales del modelo preventivo general, también juegan un papel esencial de cara a lograr la efectividad de lo implementado para actuar ante situaciones de emergencia.

Y novena.- La obligación de elaborar un plan de emergencia en virtud de lo dispuesto por el art. 20 LPRL alcanza a todas las empresas. Ahora bien, algunas también deben cumplir lo dispuesto en otras normas, entre las que destaca el deber de elaborar el plan de autoprotección exigido por el RD 393/2007, de 23 de marzo, por el que se aprueba la Norma Básica de Autoprotección de los centros, establecimientos y dependencias dedicados a actividades que puedan dar origen a situaciones de emergencia.

La parquedad reguladora del art. 20 LPRL, frente a la minuciosidad del RD 393/2007, ha provocado que a menudo el contenido que la norma exige al plan de autoprotección haya servido de guía para elaborar el de emergencia. Algo que no resulta negativo siempre y cuando se tenga presente que no se trata de obligaciones coincidentes: el art. 20 LPRL impone a todos los empresarios una obligación que principalmente se destina a proteger al trabajador, aunque las medidas establecidas también puedan acabar beneficiando a la ciudadanía. Los planes de autoprotección, por su parte, aspiran a salvaguardar la integridad de la población, por lo que se prevén para actividades donde el riesgo de emergencias puede ser mayor o las consecuencias de su desencadenamiento peores; como mero efecto colateral, tutelan a los trabajadores que prestan servicios en los establecimientos o instalaciones donde tales planes son obligatorios.

CUARTA PARTE: FUENTES CONSULTADAS

I.- BIBLIOGRAFÍA

AA.VV. (APARICIO TOVAR, J. y BAYLOS GRAU, A., Dirs.): *Autoridad y democracia en la empresa*, Madrid (Trotta), 1992.

AA.VV. (FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ, J.J., Dir.): *Compendio de doctrina legal en materia de prevención de riesgos laborales*, Valladolid (Junta de Castilla y León), 2006.

AA.VV.: *XVII Congreso Nacional de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. Gobierno de la empresa y participación de los trabajadores: viejas y nuevas formas institucionales*, Madrid (MTAS), 2007.

AA.VV. (PÉREZ ÁLVAREZ, F., Dir.): *Dirección y gestión de seguridad*, 2013.

AA.VV.: *La prevención de riesgos laborales. Aspectos clave de la Ley 31/1995*, Pamplona (Aranzadi), 1996.

ACINAS, M.P.: “Gestión de la información y mensajes a la población en situaciones de emergencia, evacuaciones y simulacros”, *Revista de la Sociedad Española de Medicina de Urgencias y Emergencias*, núm. 2, 2007.

AGRA VIFORCOS, B.: *Derecho de la seguridad y salud en el trabajo*, 2ª ed., León (EOLAS), 2013.

AZCUÉNAGA LINAZA, L.Mª.: *Elaboración de un plan de emergencia en la empresa*, 3ª ed., Madrid (FC), 2009.

BLASCO MAYOR, A.: “El deber de autoprotección del empresario en situaciones de emergencia”, *Prevención, trabajo y salud*, núm. 11, 2001.

BLASCO MAYOR, A.: “El deber de autoprotección del empresario en situaciones de emergencia”, *Prevención, trabajo y salud*, núm. 11, 2011.

CAMAS RODA, F.: “El proyecto de ley de reforma del marco normativo en prevención de riesgos laborales (la seguridad y salud en el trabajo como cuestión prioritaria)”, *Aranzadi Social*, núm. 12, 2003.

COLOM ESTARDID, F.: *Emergencias: Primeros auxilios, lucha contra incendios y evacuación*, Valencia (Abril Edicions Prodidacta), 2011.

DEL TESO HERRADÓN, A.: “Prevenir antes que lamentar: el plan de emergencia”, *Gestión práctica de riesgos laborales: Integración y desarrollo de la gestión de la prevención*, núm. 35, 2007.

DÍAZ MOLINER, R.: *Guía práctica para la prevención de riesgos laborales*, Valladolid (Lex Nova), 2004

FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ, J.J.: “Situaciones de emergencia”, en AA.VV. (FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ, J.J., Dir.): *Compendio de doctrina legal en materia de prevención de riesgos laborales*, Valladolid (Junta de Castilla y León), 2006.

FERNÁNDEZ MARCOS, L.: “Derechos y obligaciones derivados de la situación de riesgo grave e inminente”, *Aranzadi Social*, núm. 44, 1996.

GALIANA MORENO, J.M. y GARCÍA ROMERO, B.: “La participación y representación de los trabajadores en la empresa en el modelo normativo español”, *Revista del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales*, núm. 43, 2003.

GARCÍA MIGUÉLEZ, M.P.: *Derecho de prevención de riesgos laborales: Guía práctica para técnicos, empresarios y trabajadores*, León (EOLAS), 2011.

GARCÍA MURCIA, J.: *Responsabilidades y sanciones en materia de seguridad y salud*, 3ª ed., Pamplona (Aranzadi), 2003.

GARRIDO MORENO, M.J.: *Planes de autoprotección. Guía básica para su elaboración*, Madrid (Paraninfo), 2014.

GORDILLO FERREIRA, L.; FERNÁNDEZ MORALO, M. y MORALES SÁNCHEZ, A.B.: *Guía práctica para la elaboración e implantación de planes de autoprotección*

y/o medidas de emergencia en las empresas, Extremadura (Junta de Extremadura), 2011.

GONZÁLEZ DE PRADO, F.: “Seguridad ante todo: Plan de Autoprotección de edificios, instalaciones y actividades”, *Cesvimap: Publicación técnica del Centro de Experimentación y Seguridad Vial Mapfre*, núm. 66, 2008.

INSHT: *Orientaciones para facilitar la integración de la prevención de los riesgos laborales en el sistema general de gestión de la empresa*, 2004.

INSHT: *Guía técnica para la evaluación y prevención de los riesgos relativos a la utilización de los lugares de trabajo*, 2006.

INSHT: *Guía técnica sobre señalización de seguridad y salud en el trabajo*, 2009.

JEAMMAUD, A.: “Los derechos de información y participación en la empresa: la ciudadanía en la empresa”, en AA.VV. (APARICIO TOVAR, J. y BAYLOS GRAU, A., Dirs.): *Autoridad y democracia en la empresa*, Madrid (Trotta), 1992.

LUQUE, M. y SÁNCHEZ, E.: *Comentario práctico a la Ley de Prevención de Riesgos Laborales*, Barcelona (UGT), 2008.

OJEDA AVILÉS, A.: “Los conflictos en la paralización de actividades por riesgo grave e inminente”, en AA.VV.: *La prevención de riesgos laborales. Aspectos clave de la Ley 31/1995*, Pamplona (Aranzadi), 1996.

PALOMEQUE LOPEZ, M.C.: “La participación de los trabajadores en la empresa (Una revisión institucional)”, en AA.VV.: *XVII Congreso Nacional de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. Gobierno de la empresa y participación de los trabajadores: viejas y nuevas formas institucionales*, Madrid (MTAS), 2007.

PÉREZ DE LOS COBOS ORIHUEL, F. y otros: *Ley de prevención de riesgos laborales: comentada y con jurisprudencia*, Madrid (La Ley), 2008.

PRADOS, M.: “Planes de autoprotección: la respuesta ante las emergencias”, *Seguritecnia*, núm. 350, 2009.

QUIRÓS HIDALGO, J.G.: “Los derechos de información y consulta en materia de prevención de riesgos laborales”, *Revista Universitaria de Ciencias del Trabajo*, núm. 10, 2009.

RAE: *Diccionario de la lengua española*, 23ª ed., 2014.

RUBIO RUIZ, A.: *Manual de derechos, obligaciones y responsabilidades en la prevención de riesgos laborales*, Madrid (FC), 2002.

SAN SEBASTIAN ALLER, J.: “Planes de autoprotección de edificios”, en AA.VV. (PÉREZ ÁLVAREZ, F., Dir.): *Dirección y gestión de seguridad*, 2013.

SEVILLANO CALERO, M.T.: “El plan de emergencia es una herramienta más de gestión”, *Funcae Digital*, núm. 46, 2014.

II.- WEBGRAFÍA

Guía Laboral del Ministerio de Empleo y Seguridad Social, Título X (Los servicios de inspección y de seguridad laboral), apartado 22.1 (La prevención de riesgos laborales). (http://www.empleo.gob.es/es/Guia/texto/guia_10/contenidos/guia_10_22_1.htm).

Fecha de consulta: 19/05/2015.

Guía para la elaboración de planes de emergencia. Pequeño comercio (http://autonomosprevencion.com.es/archivos/documentos/guias/g_PlanEmer.pdf).

Fecha de consulta: 20/05/2015.

Instituto Nacional de Seguridad de Higiene en el Trabajo y puede consultarse en su página web (http://www.insht.es/InshtWeb/Contenidos/Documentacion/TextosOnline/Guias_Ev_Riesgos/Ficheros/Evaluacion_riesgos.pdf). Fecha de consulta: 20/05/2015.

Observatorio Estatal de Condiciones de Trabajo (www.oect.es/portal/site/Observatorio/). Fecha de consulta: 20/05/2015.

III.- NOTAS TÉCNICAS DE PREVENCIÓN

NTP 390: *La conducta humana ante situaciones de emergencia: análisis de proceso en la conducta individual*, 1995 (FIDALGO VEGA, M.).

NTP 395: *La conducta humana ante situaciones de emergencia: la conducta colectiva* (FIDALGO VEGA, M.).

NTP 599: *Evaluación del riesgo de incendio: criterios*, 2001 (DUARTE VIEJO, G. y PIQUÉ ARDANUY, T.).

NTP 818: *Norma Básica de Autoprotección*, 2008 (IRANZO GARCÍA, Y.).

NTP 884: *Evaluación de las condiciones de evacuación en centros de trabajo*, 2010 (FERNÁNDEZ DE CASTRO DÍAZ, A.).

NTP 888: *Señalización de emergencia en los centros de trabajo (I)*, 2010 (IRANZO GARCÍA, Y.).

NTP 889: *Señalización de emergencia en los centros de trabajo (II)*, 2010 (IRANZO GARCÍA, Y.).